



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0029/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto;

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas son los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos rezan de la siguiente manera:

“Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.

“Art. 73.- (Modificado por la Ley 1821 del 14 de octubre de 1948). Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Cánada y Terranova, treinta días; 2.- Estados Unidos de América,

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días; 5.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días.”

También es objeto de impugnación por vía de la acción que nos ocupa, el Embargo Retentivo trabado contra los accionantes por el señor Julio Medina Páez, en manos del Banco Popular Dominicano, Banco Dominicano del Progreso, Banco León, Banco Santa Cruz y Banco Scotiabank, mediante Acto No. 1,196, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia se operó por Acto No. 1,215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

Teniendo como título la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, dictada el día diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el señor Julio Medina Páez, procedió a trabar embargo retentivo en contra de los accionantes y en manos de las entidades bancarias que figuran como terceros embargados en el Acto No. 1196/2010, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco. Además, mediante acto marcado con el No. 1,215/2010, de fecha catorce (14) septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el antes indicado

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial, el embargante, Julio Medina Páez, denunció dicho embargo retentivo, demandó su validación y notificó a los terceros embargados la contradenuncia de dicha demanda en validez. Esas diligencias procesales han originado la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., aducen que los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, aplicados en las diligencias procesales ya indicadas, así como estas últimas, violan los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que rezan de la manera siguiente:

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

- a) Copia del Acto No. 1188/2010, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de la intimación a los accionantes sobre el embargo retentivo practicado por el señor Medina Páez contra los accionantes.
- b) Copia del Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido de la denuncia del embargo retentivo, demanda en validación y contradenuncia.

c) Copia de una (1) página del pasaporte No. 71 1516069, del señor Viatcheslav Karpetskiy, con la que se pretende probar que dicho señor se hallaba en Rusia en la fecha que el señor Julio Medina Paez hizo notificar sus actos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las empresas accionantes

Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil y del embargo retentivo practicado en contra de ellos por el señor Julio Medina Páez, bajo los siguientes alegatos:

Los accionantes aducen que cuando se notificaron los actos de embargo retentivo y de denuncia, demanda en validez y contradenuncia, el señor Viatcheslav Alexandrovich y Karpetskiy se hallaba en Rusia, y que como era difícil su localización, los emplazamientos debieron notificarse en la persona de su hijo, o de una persona que viva en su domicilio, o sea en manos de una persona que sea pariente o sirviente y no en manos de un vecino; que es inconstitucional que un alguacil notifique un emplazamiento en manos de una persona que no resida en el domicilio del emplazado, y que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil incurre en inconstitucionalidad al disponer la notificación de los emplazamientos en manos de un vecino. También, alegan los accionantes, que las notificaciones en el extranjero se quedan en el despacho del cónsul y éste no hace llegar las citaciones. Por último alegan los accionantes que el embargo retentivo es nulo puesto que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil que prevé la autorización del juez de primera instancia para practicar embargos conservatorios.

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio No. 3787, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), el Procurador General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Expresa el Procurador que *“Es preciso destacar que el accionante no hace mención ni cita de manera concreta las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas por los artículos del Código de Procedimiento Civil ni por el procedimiento de embargo retentivo ahora impugnados.”* Apunta, más adelante, que *“llama la atención un detalle que se desprende de la mención que hace el accionante en la página 4 de su instancia, a un procedimiento de embargo retentivo trabado en su contra, que se inicio mediante el Acto de Alguacil No. 1188/2010, instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco (...) trabado en su contra con fundamento en la sentencia laboral 465-2010-263, recurrida en casación,(...) lo que a su vez fue objetado mediante acción directa de inconstitucionalidad interpuesta mediante instancia del 23 de enero de 2012, pendiente de fallo desde el 18 de junio de este mismo año.”* Continúa expresando el Procurador que *“en relación al mismo hecho, en ese mismo contexto y con la misma finalidad, en fecha 2 de abril de 2012 el accionante interpuso una acción de inconstitucionalidad contra el art. 539 del Código de Trabajo (...). En esas oportunidades el Ministerio Público hizo constar, en las opiniones correspondientes, (...) lo referente al procedimiento establecido para impugnar las decisiones judiciales, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la LOTCP, en razón a los cuales en ambos casos no era admisible una acción de esta naturaleza. En la especie, esas mismas razones son válidas en cuanto al procedimiento de embargo (...) De ahí que, tanto en*

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo concerniente a los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil como al proceso de embargo practicado mediante el acto 1215/2010, la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile, sin necesidad de ponderar ningún otro elemento”. (...) se advierte que en el caso de la especie se contrae a una acción en nulidad por inconstitucionalidad contra una sentencia; es decir contra un acto no previsto por los artículos 46 y 67 de la Constitución de la República para la interposición de esa acción principal; ya que para la impugnación de tales actos la ley ha instituido las vías de recursos ordinarios y extraordinarios; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso”.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36, de la Ley No. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad de la accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la indicada Ley No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. Los accionantes fueron objeto de un proceso de embargo retentivo u oposición, que incluyó la notificación del acto contentivo de la denuncia de dicho embargo, la demanda en validación y la contradenuncia de dicha demanda. En la notificación de dicho acto, cuya nulidad por inconstitucionalidad se persigue, en la instancia que nos ocupa,

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente estuvo involucrada la aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta la forma cómo deben notificarse los emplazamientos. Se comprueba, en consecuencia, que los accionantes exhiben un interés legítimo y jurídicamente protegido para interponer la acción directa en inconstitucionalidad por vía principal que nos ocupa, derivado del derecho que le correspondía de que el referido acto en cuestión les haya sido notificado cumpliéndose con las normas del debido proceso.

8. Rechazo de la acción

8.1. El propósito del emplazamiento es que el demandado tenga información cierta del inicio de una demanda en su contra y de su contenido, con la finalidad de garantizar en su provecho el derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa.

8.2. El examen de la impugnación que al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil formulan los accionantes, exige la determinación de si dichos propósitos atribuidos al emplazamiento, esto es, repetimos, la información al demandado del inicio de la demanda y de su contenido para garantizarle un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa, encuentran o no su realización en la regla que, en dicha norma, permite la notificación del emplazamiento en manos de un vecino, cuando el alguacil no encontrare en su domicilio a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes.

8.3. No creemos que sea necesario realizar un escrutinio jurisprudencial exhaustivo para afirmar que la aplicación de dicha regla, durante el largo tiempo de su vigencia, jamás ha representado una amenaza a los indicados propósitos del emplazamiento. Pero, además, del propio examen de la regla y del contexto de su aplicación, no puede válidamente derivarse una presunción de que el emplazado en manos de un vecino no tendrá oportunidad de

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enterarse de la existencia de la demanda y de su contenido, por lo que no constituye una aplicación idónea de la lógica jurídica impugnar dicha regla, por inconstitucional, por el hecho de que excepcionalmente una persona emplazada en manos de un vecino no reciba la notificación.

8.4. No huelga expresar que en esa situación excepcional, la persona que no reciba el emplazamiento notificado en manos de un vecino, tiene la oportunidad, mediante el ejercicio de los recursos instituidos por la ley, de subsanar la situación que violenta sus derechos, incluyendo dentro de estos recursos la revisión constitucional de las sentencias definitivas instituida por el artículo 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8.5. Respecto del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, que define los distintos plazos que deberán observarse en los emplazamientos realizados a personas residentes fuera de la República Dominicana, debe ser considerada conforme a la Constitución, puesto que carece de sentido el alegato contrario que se esgrime en el recurso de inconstitucionalidad que examinamos. En efecto, la razón aducida en apoyo del mismo, esto es, “*que las notificaciones se quedan en el despacho del cónsul*”, es una situación ajena a la norma impugnada, la cual lleva implícita la obligación del cónsul de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario, y el no cumplimiento de dicho funcionario de tal obligación constituye una violación a la norma, pero que no se traduce, como erradamente razonan los accionantes, en un factor de inconstitucionalidad de la misma.

8.6. Finalmente, debe ser declarada inadmisibles la petición de que se declara la nulidad por inconstitucional del acto de alguacil notificado a los accionantes, en razón de que el mismo no es de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, a los cuales está reservada la acción directa en inconstitucionalidad

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes, el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: RECHAZAR, en lo que se refiere a la impugnación de los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., por ser dichas disposiciones legales conforme a la Constitución.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles dicha acción directa en inconstitucionalidad respecto al Acto No. 1215/2010, del catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), por no tratarse de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A.; así como también a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0029/13. Expediente No. TC-01-2012-0056, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy y la compañía International Investment and Construction, S.A., en fecha treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), contra los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como contra un embargo retentivo practicado contra el accionante, cuya denuncia, demanda en validez y contradenuncia están contenidas en el Acto No. 1215/2010, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial Jesús Castillo Polanco.